

Obligatorio de Viajeros, aconsejan su elevación en cantidad suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, sin poner con ello en peligro el equilibrio que entre primas e indemnizaciones debe garantizar la solvencia del Consorcio de Compensación de Seguros, para el cumplimiento de los fines que se le atribuyen, entre ellos la administración del seguro de referencia.

Por otra parte, la experiencia acumulada en lo que se refiere al consumo de prima del seguro obligatorio de viajeros, por el concepto de siniestralidad, permite la disminución y unificación de la misma.

En su virtud, visto el informe favorable del Consorcio de Compensación de Seguros y en el uso de la facultad que le confiere el artículo 45.2 y la disposición final quinta del Decreto 486/1969, de 6 de marzo, modificado por Reales Decretos 1814 y 2516/1976, de 4 de junio y 30 de octubre, respectivamente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se fija en las siguientes cifras los valores de las indemnizaciones a percibir por los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros:

#### Casos de muerte

Mayores de catorce años: 3.000.000 de pesetas.  
Mayores de tres años y menores de catorce: 1.350.000 pesetas.  
Menores de tres años: 672.000 pesetas.

#### Incapacidad permanente

De primera categoría: 3.900.000 pesetas.  
De segunda categoría: 3.000.000 de pesetas.  
De tercera categoría: 1.500.000 pesetas.  
De cuarta categoría: 1.125.000 pesetas.  
De quinta categoría: 750.000 pesetas.  
De sexta categoría: 450.000 pesetas.

#### Incapacidad temporal

Primer grupo: 273.000 pesetas.  
Segundo grupo: 136.500 pesetas.  
Tercer grupo: 45.000 pesetas.  
Cuarto grupo: 31.500 pesetas.  
Quinto grupo: 13.500 pesetas.

Segundo.—Se fija en el 1 por 100 del precio del transporte la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros para todos los ramos que ampara su cobertura.

Tercero.—Los valores a los que se refiere el apartado primero se aplicarán a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros por accidentes ocurridos a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1986.

Cuarto.—El tipo fijado en el apartado segundo, se aplicará a los transportes contratados a partir del día 1 de enero de 1986.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros. Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

**26977** *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se regulan los movimientos de fondos que se produzcan entre la CEE y la Administración Pública española.*

Ilustrísimos señores:

La integración de España en la CEE dará lugar a partir del próximo año a envíos de fondos recíprocos, tanto por la aportación española para sufragar los Presupuestos de la Comunidad, como por las que ha de recibir con cargo a los diversos Fondos Comunitarios.

Por ello, resulta necesario regular los procedimientos que han de seguirse para canalizar debidamente los flujos monetarios que se produzcan, adaptándolos a su vez a las normas contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 1985.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Cuenta de la CEE en el Banco de España.

1.1 Los pagos que haya de realizar el Tesoro, a favor de la CEE, se efectuarán mediante transferencia a la cuenta que la CEE abra en el Banco de España.

2. Cuenta de la CEE en la Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2.1 Para la debida contabilización y control de los recursos que corresponden a la CEE, se abrirá una cuenta en la Dirección

General del Tesoro y Política Financiera, en la Agrupación de Acreedores de Operaciones del Tesoro, con la denominación de «Fondos de la CEE».

En esta cuenta se abonarán los ingresos que correspondan a la CEE por recursos propios y demás conceptos que fueran procedentes y con cargo a la misma se harán efectivos los pagos y las órdenes de transferencia cursadas por la CEE.

#### 3. Efectividad de los recursos de la CEE.

##### 3.1 Recurso IVA.

3.1.1 Fijada la aportación de España a la CEE por este recurso, se comunicará por el órgano competente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de la aportación anual.

3.1.2 El Banco de España, comunicará a su vez a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la cotización del ECU al día 15 de cada mes, que ha de servir de base para la determinación del importe en pesetas a abonar el día primero hábil de cada mes siguiente a la CEE por el recurso del IVA.

3.1.3 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera abonará en la cuenta extrapresupuestaria a que se refiere el apartado 2.1, el día primero hábil de cada mes, la aportación por el recurso del IVA, en función de la dozava parte del importe anual asignado a España y de la cotización del ECU del día 15 del mes anterior, mediante los siguientes documentos contables:

Mandamiento de pago en formalización, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores. Concepto «Anticipo recurso IVA».

Mandamiento de ingreso, también en formalización e igual importe, aplicado a Operaciones del Tesoro Acreedores «Fondos de la CEE».

3.1.4 Retorno de la CEE por recursos IVA. Conforme se reciban de la CEE los retornos de su recurso del IVA, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a su ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, o en formalización desde la cuenta «Fondos de la CEE», contabilizándola por medio del siguiente documento contable:

Mandamiento de ingreso aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores «Anticipo recursos IVA», que vendrá a minorar en este importe el anticipo efectuado anteriormente para el pago de este recurso.

3.1.5 Aplicación a Presupuesto de Gastos de la aportación por recurso IVA. La diferencia entre la cantidad abonada en pesetas por el recurso IVA y el retorno recibido de la CEE, constituye el neto a imputar al Presupuesto de Gastos.

A tal fin, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Presupuestos, el importe a que asciende esta diferencia para que por este Centro se expida, con cargo al crédito destinado a esta finalidad el oportuno libramiento.

Recibido este libramiento en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, procederá a su pago en formalización que se compensará con ingreso de igual importe, en el concepto «Anticipo recurso IVA» de la agrupación de Deudores de Operaciones del Tesoro, para la cancelación definitiva del anticipo.

#### 3.2 Recursos por derechos de Aduanas y otras exacciones.

3.2.1 Para la efectividad de estos recursos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, comunicará el importe a que ascienden los citados recursos liquidados y reconocidos cada mes, en el plazo máximo del mes siguiente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos.

3.2.2 Este último Centro directivo, por el importe a que asciendan estos derechos, expedirá el oportuno libramiento en formalización con cargo al crédito que para este fin figure en el Presupuesto de Gastos.

3.2.3 Recibido este libramiento en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se procederá a su pago en formalización, compensado con ingreso en el concepto «Fondos de la CEE», de la Agrupación de Acreedores de Operaciones del Tesoro. Esta operación ha de quedar realizada antes del día 20 del segundo mes siguiente al que corresponde la contratación de los derechos.

#### 3.3 Recurso por la exacción sobre el azúcar e isoglucosa.

3.3.1 El Organismo de intervención que tenga a su cargo la gestión de este recurso de la CEE, comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos, el importe de los recursos liquidados y reconocidos cada mes, en el transcurso del mes siguiente al de la contratación, con independencia del momento en que tenga lugar el ingreso de los mismos en el Tesoro.

3.3.2 Las Direcciones Generales mencionadas en el párrafo anterior, actuarán con respecto a este recurso, de la misma forma establecida para los recursos por derechos de Aduanas y otras exacciones.

3.4 En el supuesto de que los libramientos a expedir por la Dirección General de Presupuestos por los recursos propios de la CEE, no se hubieran recibido en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con tiempo suficiente para que el importe de los mismos quede abonado en la cuenta de la CEE el día 20 del segundo mes siguiente al de la contracción de los derechos, se procederá por la última citada Dirección General del modo siguiente:

Por el importe a que asciendan estos recursos, deducido de las comunicaciones recibidas de los órganos gestores de los mismos (en caso de no disponer de esta información, será requerido su envío con carácter urgente), expedirá y hará efectivos en formalización los siguientes documentos contables:

Mandamiento de pago, aplicado a Operaciones del Tesoro, Deudores, concepto «Anticipo por recursos propios de la CEE».

Mandamiento de ingreso, aplicado a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto «Fondo de la CEE».

Esta operación deberá quedar contabilizada como máximo, en el plazo establecido para el abono de los recursos propios a la CEE.

Una vez recibidos los libramientos expedidos por la Dirección General de Presupuestos, su pago en formalización se compensará con ingreso en el concepto anteriormente indicado de «Anticipos por recursos propios de la CEE», para su cancelación.

4. Reembolso de la CEE, por gastos de gestión de los recursos propios.

4.1 El importe de estos reembolsos será ingresado en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, o en formalización desde la cuenta «Fondos de la CEE», para lo cual, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera expedirá el oportuno mandamiento de ingreso con aplicación al correspondiente concepto del Presupuesto de ingresos.

5. Aportaciones de la CEE para acciones conjuntas.

5.1 Todas las aportaciones que realice la CEE para financiar acciones conjuntas con la Administración Pública española, se ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, o en formalización, desde la mencionada cuenta «Fondos de la CEE».

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, aplicará estos ingresos a los respectivos conceptos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas.

5.2 Los fondos que proceda transferir a los Organismos Autónomos que tengan a su cargo la gestión de los mismos, serán librados, previa expedición de los oportunos documentos contables, por los respectivos Ministerios, con cargo a los créditos del Presupuesto de Acciones Conjuntas España-Comunidades Europeas, para su abono por transferencia a la cuenta del Organismo correspondiente en el Banco de España.

5.3 Cuando para la adecuada utilización de estos fondos, considere un Organismo Autónomo sea necesario situar los mismos en una institución financiera distinta del Banco de España, se le podrá autorizar por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera previa la oportuna petición, a la apertura de una cuenta en la institución financiera que se considere adecuada a la que trasladarán los fondos de su cuenta en el Banco de España.

6. En los casos en que la CEE haga uso de lo previsto en el artículo 10.2 de su Reglamento número 2891/1977, se entenderá dicha petición con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro, Acreedores, «Fondos de la CEE».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Interventor general y Director general del Tesoro y Política Financiera.

**26978** ORDEN de 30 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.362 Enero: 9.475
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.345 Enero: 10.451 Febrero: 10.636
Avena.	10.04.B	Contado: 5.850 Enero: 5.955
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.211 Enero: 7.333 Febrero: 7.597
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.698 Enero: 3.855 Febrero: 4.117
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.893 Enero: 7.004 Febrero: 7.269
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26979** RESOLUCION de 17 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se fijan los cupos globales para el año 1986.

De conformidad con lo previsto en la Orden de 30 de abril de 1963 y en su cumplimiento, esta Dirección General ha tenido a bien fijar los cupos globales que regirán durante el año 1986, que son los que figuran en la relación anexa.

Oportunamente y para general conocimiento se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la apertura de cada uno de los cupos globales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de agosto de 1959.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.